

SENTENCIA Nº: 2.21.../2023

Expte. Nº: 270/926/2018

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/03 de autos se presenta el Dr. Esteban Augusto Giraudo en carácter de apoderado del contribuyente QUALITY TRADING S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C 41/18 de fecha 03/04/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 43 del expte DGR N° 54000/376/D/2017.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de dos (2) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: Miguel Lillo 365, local 16 de San Miguel de Tucumán e imponer una sanción de multa de \$20.000.

En su exposición de agravios el apelante sostiene que la D.G.R no es competente para aplicar este tipo de sanciones, sino que es la Secretaria de Estado de Trabajo quien tiene poder otorgado por Ley para controlar y fiscalizar aquello de indole laboral.

Dicho poder se encuentra establecido en la Ley N° 5.650, la cual en su art. 2 expresa: "compete a la Secretaría de Estado de Trabajo: 1) El pleno ejercicio del

C.FN. JORG

PIN. JORGE GUSTAVO SUENEZ. VOCAL RIBUNAL FISCAL DE APELACION



poder de policía en materia laboral, en todo el territorio de la provincia, con excepción de las previsiones del art. 3 de la Ley Nacional nº 18.608; 2) Controlar el cumplimiento de las normas de orden laboral en toda la provincia". Transcribe jurisprudencia que avala su postura.

Plantea para el caso de que se considere competente a la DGR para la aplicación de las presentes sanciones los siguientes agravios: En el acta de relevamiento realizada por los funcionarios de la DGR, se relevó a Agustín Ávila Catalán. El mismo no es empleado de la empresa, sino que se encontraba sentado en la barra consumiendo. Manifiesta que atento a la naturaleza penal de la sanción, se debe garantizar el derecho al debido proceso y defensa en juicio.

Se agravia también de la sanción de \$20.000 que atenta contra el normal desenvolvimiento del su giro comercial.

Por último, ofrece prueba testimonial, solicitando que se cite como testigo al Sr. Agustín Ávila Catalán.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 19 obra Sentencia Interlocutoria N° 237/2022 del 05/12/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 41/18 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, en relación con la facultad de la D.G.R para imponer sanciones en materia laboral, considero que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 5.650 establece que es competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo el pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral; el Código Tributario de la provincia, Ley 5.121 dispone también las facultades con las que cuenta la

delic Jenio



Autoridad de aplicación para cumplir con las funciones que se le atribuyen. De esta manera, se atribuyen al Fisco entre otras facultades:

- La facultad de exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas y;
- 2) Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible con facultades para revisar los libros, anotaciones, documentos, objetos del contribuyente, responsables y/o terceros y control directo de operaciones.

Estas facultades y exigencias tienen vinculación directa con la obligación de inscripción en los impuestos que correspondan según la actividad de que se trate. En el caso del art. 79 del CTP en el que se prevé la facultad de la autoridad de aplicación para sancionar a aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia sin estar registrados y declarados con las formalidades

exigidas por las leyes respectivas, se proyecta de manera directa e inmediata en

el Impuesto para la Salud Pública, siendo éste un tributo provincial, cuya fiscalización, determinación y percepción se encuentra a cargo de la D.G.R.

A más de ello, el mismo artículo reconoce la competencia que en materia laboral es atribuida a la Secretaría de Estado de Trabajo y por eso, a los fines de evitar un doble procedimiento sancionatorio, contempla la posibilidad que respecto a la sanción de clausura, la Autoridad de Aplicación informe a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 5º del Capítulo 2 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nacional Nº 25212 y Ley Provincial Nº 7335 y sus modificatorias, en virtud de lo previsto en el inciso c) de su artículo 4º.

Como corolario al tema debatido, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, en la sentencia N° 829 del 16/10/2013: "Martínez Viuda de Valladares, Silvia Susana" no sólo no desconoce la exestionada facultad conferida a la Autoridad de Aplicación, sino que además la reconoce como facultad concurrente entre ambas instituciones al vedar la posibilidad de ser sancionado dos veces por un mismo hecho, so pena de

A LONGE E POSSE PARESA

Or JOSE REPTO LEON

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



conculcarse el principio "non bis in ídem". En este sentido, expresa: "no pueden convalidarse la sanciones impuestas por el organismo fiscal, ya que si bien la Resolución Nº C 544/08, del 16-7-2.008, del Director de Rentas, fue dictada con anterioridad a la Resolución absolutoria Nº 214/19-SET (DR) del Director de Trabajo, de fecha 03-6-2.009, lo cierto es que a esta última fecha, aquella resolución de la DGR no se encontraba firme a raíz de la presentación del recurso de reconsideración deducido contra ella por la parte actora, que fue resuelto mediante Resolución Nº R107/10 más de 10 meses después del acto administrativo citado de la autoridad del trabajo; esto es, el 27-04-2.010 (cfr. Expediente administrativo Nº 0008345/0376/D/2.008 DGR, fs. 98/104); lo cual demuestra a las claras la improcedencia de viabilizar la doble persecución por hechos idénticos, por constituir una franca lesión al citado principio. Esta solución puede considerársela admitida implícitamente en la norma vigente (artículo sin número agregado por Ley Nº 7.999 al entonces artículo 76 de la Ley Nº 5.121), al consagrarse alli, como opción a la facultad de la DGR de sancionar, la de informar a la Secretaría de Trabajo para que proceda a aplicar los artículos 4 y 5 del Anexo Il del Pacto Federal del Trabajo, tal como se reconoce incluso en el escrito recursivo a fs. 108 vta. Se desechó, de esta forma, la posibilidad de un doble procesamiento sancionatorio". (El destacado me pertenece).

A partir de lo expuesto, entiendo que la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para actuar como autoridad competente para aplicar la sanción de clausura prevista en el art. 79 del C.T.P, teniendo en cuenta que la misma le permite sancionar al contribuyente infractor o bien informar de los hechos a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 41/18 fue emitida en ejercicio de las facultades que le son atribuidas a la D.G.R como Autoridad de Aplicación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Por otra parte, respecto del agravio de que el Sr. Agustín Ávila Catalán no fue empleado del contribuyente, no puede ser atendido. De las constancia de autos puede verificarse, que en fecha 06/10/2017 los funcionarios de la DGR se presentaron en el local 16 de calle Miguel Lillo 365 de esta ciudad a hs 22:40 y pudieron constatar la presencia de siete personas que se encontraban realizando tareas inherentes a la actividad. Se realizó planilla de relevamiento de



trabajadores, consignando los datos de las siete personas que firmaron al efecto cada una de ellas.

A posteriori, el Fisco cumplió con lo establecido por medio de la Resolución General N° 131/07 respecto a que cuando los hechos u omisiones a las que se refiere la RG 119/06 requieran de una investigación sumaria, a los efectos de constatar alguna de las causales del art. 79 del CTP, los citados hechos u omisiones deberán ser objeto de un acta de comprobación posterior en la cual se dejen constancia de dichas circunstancias. De esa manera, mediante consultas realizada a AFIP (fs. 09/32) se verificó la situación registral en la que se encontraba cada una de esas siete personas y se constató que una de ellas (Agustín Ávila Catalán) no había sido dada de alta.

Habiendo realizado esa investigación sumaria, por medio del Acta labrada en fecha 30/10/2017 a hs. 13:13, en el domicilio de la DGR se dejó constancia que esa persona no se encontraba registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas. Esta acta es notificada al contribuyente en forma conjunta con la citación a la audiencia de descargo, fijada para el día 12/12/2017.

Es decir, la Autoridad de aplicación cumplió con el procedimiento en forma correcta y de ninguna manera puede considerarse que estaría faltando a la verdad. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el art. 289 inciso 2 que: "Son instrumentos públicos:...b) los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes..." (el subrayado me pertenece) y la Ley 4537, en el art. 47: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios..."

En conclusión las actas realizadas por los funcionarios de la DGR son instrumentos públicos y como tales gozan de presunción de legitimidad, debiendo para desvirtuar dicha presunción una redargución de falsedad, lo cual no fue realizado por el apelante.

En relación con la vulneración de su derecho de defensa, de ninguna manera fue afectado el mismo; ya que el Fisco cumplió con el procedimiento administrativo establecido citándolo a la audiencia de descargo (habiendo firmado el Sr Rafael

STATES TO STATE AND ASSESSED.

SE NEERTO LEON

O.N. JORGE GUSTANO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Pinto, empleado, para constancia) y no solo no acudió, sino que tampoco presentó su descargo en forma escrita.

En relación con la sanción de multa aplicada, por medio de la Ley 9155, publicada en el boletín oficial el 21/01/2019, se suprimió la sanción de multa que fijaba el art. 79 del CTP, quedando solamente la sanción de clausura para supuestos como el de marras. A pesar de ser posterior a las presentes actuaciones, en aplicación de lo establecido por el art. 68 del CTP, corresponde dejar sin efecto dicha multa.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por QUALITY TRADING S.R.L., C.U.I.T. 33-71217074-9, en contra de la Resolución C 41/18 de fecha 03/04/2018. En consecuencia CONFIRMAR el artículo 2° y DEJAR SIN EFECTO el art. 3° de la misma.
- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por QUALITY TRADING S.R.L., C.U.I.T. 33-71217074-9, en contra de la Resolución C 41/18 de fecha 03/04/2018. En consecuencia CONFIRMAR el artículo 2° y DEJAR SIN EFECTO el art. 3° de la misma.



2- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION